

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Plas. Cis
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones que sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Marzo).

## Gobierno Civil

Sección de Obras públicas

AGUAS

439

Don José González del Castillo, Director Gerente de la Sociedad Anónima «Electra Recajo», ha presentado en este Gobierno civil un proyecto pidiendo autorización para aprovechar del río Ebro, en término de Varea, jurisdicción de Logroño, mediante un salto de 7,51 metros, 25.000 litros de agua por segundo de tiempo, con destino a fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, aplicable al alumbrado y otros usos industriales.

Y a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de treinta días para admitir reclamaciones, debiendo advertir que en la Sección de Fomento de este Gobierno, se hallan de manifiesto a las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 28 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

### Nota de publicación

En cumplimiento de lo que dispone el art. 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883 que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aprovechamientos de aguas, se anuncia al público que D. José González del Castillo, como Director Gerente de la Sociedad Anónima «Electra Recajo», y como representante de la misma, ha solicitado la concesión necesaria para aprovechar un salto existente en el río Ebro, barrio de Varea, dentro del término municipal de Logroño, de una altura, después de ejecutadas las obras que se proyectan, de siete metros cincuenta y un centímetros, con un volumen de agua de veinticinco mil litros por segundo, que se derivarán ciento cincuenta metros aguas abajo de la confluencia de los ríos Ebro e Iregua, mediante una presa y un canal de las condiciones que se señalan en el proyecto, que por duplicado ha presentado el peticionario, proyecto que firma el Ingeniero señor Alba, y después de aprovecharles las aguas en el salto, para la obtención de energía eléctrica aplicable al alumbrado y fuerza motriz, se proyecta disolverlas en toda su integridad y pureza al mismo río Ebro, por medio de un canal de desagüe. Como el canal ha de atravesar terrenos particulares, pertenecientes a los propietarios que se indican en la relación que se acompaña, se pide también la imposición sobre estas fincas y predios de la servidumbre forzosa de paso de acueducto. Se acredita por medio de la escritura de compra de la finca, la propiedad que ostenta la So-

ciudad peticionaria de los terrenos en donde proyecta establecer la casa de máquinas para aprovechamiento del salto solicitado. Se acompaña también la carta de pago que acredita el depósito hecho en la Delegación de Hacienda de la provincia, del 1 por 100 del presupuesto presentado, en la parte de obras proyectadas que afecta a terrenos del dominio público.

La presa se proyecta ciento cincuenta metros aguas abajo de la confluencia de los ríos Iregua y Ebro, en el río Ebro y a sesenta metros de distancia aguas arriba del camino de Varea.

La presa en planta tiene la forma de un arco de círculo sensiblemente normal al eje de la corriente del río Ebro en el punto de su emplazamiento; su longitud es de ciento veintiseis metros, y tiene estribaciones en ala empotrados en ambos márgenes del río, para dar mayor eficacia a su arraigamiento. La sección transversal de la presa, es trapecial con el paramento aguas arriba vertical, y el de aguas abajo presenta un talud de uno de base por uno de altura, y está enlazado con la horizontal de la coronación y con la base de cimentación por medio de dos arcos de círculo que unen tangencialmente la línea del paramento de aguas abajo con las líneas horizontales de la coronación y de la base de la presa. La altura de la coronación sobre el fondo del río es de tres metros quince centímetros. La altura de la cimentación, es de dos metros; de modo que la altura total de la presa proyectada es de cinco metros quince centímetros, sobre el fondo de la cimentación, según los planos del proyecto presentado. El ancho de la coronación es de un metro y el ancho de la base de cimentación es de cinco metros.

El remanso de la presa, según se calcula en la Memoria del pro-

yecto presentado es de dos kilómetros y medio en números redondos; faltando por tanto más de medio kilómetro para llegar al aprovechamiento inmediato anterior, que es el molino llamado del Puente de Piedra, que utiliza el Sr. D. Roque Sarasa.

La toma de aguas se efectúa por la margen derecha del río Ebro, por un muro unido a la presa de diez metros de longitud, paralelo a la corriente y fundado en roca como la casa de compuertas establecida para la maniobra de las cinco compuertas proyectadas, según claramente se detalla en los planos del proyecto. Para cortar la entrada de la broza y cuerpos flotantes arrastrados por las aguas, se instalarán unas rejillas metálicas delante de los claros de las compuertas con la inclinación necesaria para efectuar su limpieza.

El canal se deriva por la margen derecha y hasta la casa de máquinas tiene una longitud de dos mil trescientos veintinueve metros doce centímetros. La sección del canal se calcula en el proyecto presentado para un gasto de veinticinco mil litros por segundo, y se proyecta con cajero de hormigón y sección de paramentos verticales; siendo el ancho del cajero de seis metros; la altura de agua en el canal de tres metros quince centímetros; la pendiente de veinte centímetros por kilómetro, y la velocidad media de un metro treinta centímetros por segundo.

La cámara de carga forma parte del cajero de conducción con el emanchamiento necesario para la distribución del agua a las tuberías que llegan a las turbinas.

La casa de máquinas está proyectada en terreno propiedad de la Compañía peticionaria, según lo acredita la escritura ya citada que acompaña al expediente y consiste en un edificio de forma



rectangular, con las dimensiones adecuadas al objeto á que se destina. La solera queda á la altura del canal de desagüe, con el que está unida, y á donde bajan los tubos de aspiración de las turbinas.

El canal de desagüe tiene una longitud de ochocientos cincuenta metros; comienza en la misma planta de la casa de máquinas, como se ha dicho, y en una sola alineación llega hasta el río Ebro, donde desagua unos cuarenta metros aguas abajo del barranco de Igay. Al canal de desagüe se da

en el proyecto sección trapezoidal con diez metros de ancho en la solera y taludes de uno por uno, con altura de agua de dos metros y la misma pendiente del canal de alimentación. A este canal se encauzarán las zanjas de saneamiento que existen en el terreno y se cruzan con el canal de alimentación, é igualmente se proyecta hacer con el barranco que el mismo atraviese.

Las obras proyectadas afectan al dominio público, no solamente por la presa y sus estribaciones en ambas márgenes del Ebro, en

clavadas dentro de la provincia de Logroño ambas, sino tambien porque se cruzan cinco caminos, carreteras y tres acequias de riegos, que exigen establecimiento de *servidumbres*, para mantener las cuales se han valorado en el proyecto unas bóvedas planas armadas con viguetas de hierro laminado de siete metros de longitud y apoyadas en los muros del cajero, y de la resistencia adecuada al efecto.

El importe total del presupuesto es de 476.848'04 pesetas, y el de la parte que afecta á terrenos de

dominio público, es de 102.999'75 pesetas. Se presentan las tarifas de precios y la relación de los propietarios á quienes se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de acueducto, bien entendido que todos los terrenos se encuentran en jurisdicción de Logroño, por ser Varea barrio agregado al término municipal de Logroño; dicha relación es la siguiente:

\*\*\*

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRE DEL TÉRMINO LOCAL EN DONDE RADICA LA FINCA	CLASE DE CULTIVO Á QUE SE DEDICA	OBSERVACIONES
1	Don Miguel Zurbano.	La Portillera	Regadío hortalizas	Colono Don Lorenzo Terroba
2	Sr. Marqués de San Nicolás.	Id.	Id.	» » Fausto Castillo
3	D. <sup>a</sup> Victorina Martínez.	Id.	Id.	» » Arsenio Ramírez
4	Don Juan Fernández.	Id.	Id.	» » Tomás Fernández
5	» Angel Pérez.	Río Batán	Id.	» » Pedro Martínez
6	» Pablo Martínez.	Id.	Id.	La cultiva el propietario
7	» Justo Medrano.	Id.	Id.	» »
8	» José Herreros de Tejada.	Id.	Id.	» »
9	» Ricardo Fernández.	Id.	Id.	» »
10	Viveros de la Excma. Diputación.	Id.	Viveros	» »
11	Don José Aguilera.	Id.	Secano, viña y cereales	Colono Don Juan Grau
12	» Manuel Eulate.	La Picaraza	Id.	» » Regino Pascual
13	Herederos de D. Rufino Crespo.	Id.	Id.	» »
14	Don Manuel Eulate.	La Cañada	Id.	Colono Don Domingo Fernández
15	» Pablo Martínez.	Id.	Id.	La cultiva el propietario
16	» Manuel Eulate.	Id.	Id.	Colono Don Domingo Fernández

Por último, se hace constar, que la Sociedad peticionaria ha solicitado también la declaración de la caducidad de la concesión otorgada por este Gobierno civil en el término de Barrigüelo, á D. Anacleto Urioste, vecino de Bilbao, con cuya concesión es incompatible la que ahora se solicita. La fecha de dicha concesión fué de 15 de Agosto de 1907.

Logroño, 28 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Juan de la Calle, don Isidro García Bermejo y D. Fernando Márquez, en escrito de fecha 12 de Febrero de 1912, dirigido al Juzgado y presentado en el municipal de Chillón, expusieron:

Que enterados de que por la Junta municipal del año 1911, en sesión celebrada en 20 de Diciembre, fueron aprobados los presupuestos vigentes del Municipio de Chillón, les sorprendió la noticia, porque para dicha sesión no fueron citados ni convocados los

firmantes, como lo dispone la ley Municipal en el artículo 148, siendo así que formaban parte de dicha Junta, como Concejales del Ayuntamiento;

Que para adquirir la certeza de la aprobación de los presupuestos por la Junta, recurrieron á la Diputación Provincial, toda vez que en el Ayuntamiento no les había sido posible averiguarlo, y vieron que los presupuestos habían sido aprobados en sesión de la indicada fecha, y en el acta de la misma se expresa que la Junta municipal se reunió previa convocatoria; y como los firmantes, que eran Concejales y por tanto formaban parte de dicha Junta, no habían sido, como dejaban dicho, citados ni convocados de ninguna forma á la sesión, resultaba que al expresarse en el acta que habían sido citados, se había cometido por el Alcalde que presidiera dicha sesión y por el Secretario que diese fe de ella, el delito señalado en el Código Penal en su artículo 314, número 4.

Que ratificados los denunciados en su escrito, fué éste remitido al Juzgado de instrucción de Almadén, el cual procedió á la práctica de las diligencias que estimó oportunas.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Chillón acudió al Gobernador de Ciudad Real en soli-

cidad de que requiriese de inhibición al Juzgado, aduciendo:

Que el hecho denunciado contra el Alcalde era la falta de citación del Ayuntamiento y Junta municipal para la aprobación del presupuesto:

Que se hizo en tiempo y forma, según era costumbre, la cédula de citación, citando á todos aquellos que se encontraron en sus domicilios, y acreditado por diligencia en la cédula los que no fueron encontrados, reuniéndose mayoría para su aprobación;

Que todos estos documentos existían en el acta, que fué suscrita por los que acudieron, y como los hechos denunciados pertenecen exclusivamente á atribuciones administrativas reguladas por las Leyes y disposiciones vigentes, antes que los Tribunales ordinarios siguieran conociendo de este asunto, que requiere una cuestión previa en su parte fundamental por las razones y fundamentos que se alegaba, procedía que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado, hasta que previamente conociese aquél de la cuestión que había motivado la denuncia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, y refiriéndose como vista á la instancia del Alcalde de Chillón, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo:

Que de ser ciertos los hechos expuestos, es indudable que pertenecen por su naturaleza al orden administrativo, y á dichas Autoridades corresponde su exclusivo conocimiento; sin que la Autoridad judicial pueda admitir dicha denuncia como hecho delictivo y sejeta por tanto á su jurisdicción:

Que según el artículo 179 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la Ley no los comete exclusiva é independientemente, estarán bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, y el 182 marca el procedimiento administrativo que debe seguirse, previniéndole textualmente «que cuando el Alcalde, los Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables administrativamente de hechos ú omisiones punibles, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»; que el párrafo tercero del artículo 150 de la referida ley Municipal preceptúa que «los acuerdos de la Junta referentes á la aprobación de los presupuestos son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ello se infringiera alguna de las disposiciones de esta Ley», y si en la



convocatoria de la sesión de que se trató no se cumplieron los requisitos que marca el artículo 103, sólo el Gobierno de la provincia era el llamado á declarar la nulidad, en su caso, de aquella sesión, sin que para nada tuviesen que intervenir los Tribunales ordinarios; y

Que á los Gobernadores de provincia incumbe promover competencias de jurisdicción á los Juzgados y Tribunales cuando estos invaden las facultades de la Administración, como sucede en el presente caso.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que, separándose del parecer del Fiscal, acordó no acceder á la inhibición propuesta, fundándose:

En que el hecho denunciado de consignar en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón para la aprobación de los presupuestos que estaban previamente convocados al efecto los Concejales y asociados que la componen, siendo así que los Concejales denunciados aseguran que no fueron citados en ninguna forma y que había el propósito deliberado de prescindir de su concurso, puede ser constitutivo del delito de falsedad, previsto y castigado en el Código Penal, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

Que si bien el no haber citado á dichos Concejales con las formalidades de rigor pudiera entenderse una simple falta administrativa por el Gobernador, no así la falta absoluta de citación con el propósito indicado de excluir de sus funciones á los denunciados, seguida de una afirmación en el acta más ó menos habilidosa para hacer constar en ella que estaban convocados y citados, medio de legalizar la aprobación de presupuestos faltando en tan importante extremo á la verdad en la narración de los hechos con el fin de evitar la nulidad de la sesión celebrada que en este caso hubiera podido decretar el Gobernador.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, comete falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se expresan, y entre ellos «... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que se formó en el Juzgado de instrucción de Almadén, á virtud de denuncia en que se supone que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón en 20 de Diciembre de 1911, se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos al expresar que se había celebrado previa convocatoria, siendo así que, según la misma denuncia, los que la suscriben, á pesar de ser Concejales del Ayuntamiento, no habían sido citados ni convocados de ninguna forma á tal sesión.

2.º Que al declarar si en el acta de la sesión de una Junta municipal se ha faltado ó no á la verdad en la relación de los hechos, particular á que la denuncia se contrae, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde aplicar el castigo á los responsables del delito de falsedad que en su caso haya podido cometerse.

3.º Que no existe tampoco en este conflicto, por tratarse de un delito de falsedad, cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que aparte de lo declarado en los Considerandos anteriores, el oficio de requerimiento descansa en el erróneo supuesto de referirse la denuncia que motivó el sumario á la falta de citación para la sesión celebrada por la Junta municipal de Chillón para la aprobación del presupuesto, por lo que no existe la necesaria congruencia entre dicho oficio y el objeto de la causa, que es el de averiguar si se faltó ó no á la verdad en el acta de dicha sesión y castigar tal falta de verdad si se hubiese cometido.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

## Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, que hoy rige para la provisión de piezas eclesiásticas, incluyó á los Provisores Vicarios generales en la 5.ª y 6.ª de las categorías que su artículo 2.º enumera, después de llevar, respectivamente, cuatro ó dos años de servicios en su cargo.

No parece que su inclusión en esas categorías corresponde, en justa proporción, á la importancia que revisten las funciones que desempeñan quienes ejercen la jurisdicción del Prelado respectivo sobre todo el Clero de su Diócesis; ya que la preeminencia de las personas eclesiásticas se regula principalmente, según las disposiciones canónicas, por la jurisdicción que ejercen, y esta no puede ser más importante ni más amplia que la desempeñada por los Provisores Vicarios generales; por lo que, en sentir de ilustres canonistas, corresponde á tales funcionarios la categoría de verdadera Dignidad.

Por tales razones entiende el Ministro que suscribe que procede incluirlos en categoría superior, después de haber prestado servicios en su cargo durante el tiempo que al efecto se señale, si bien estableciendo la debida distinción entre los Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado, ya que es diferente el grado de jurisdicción que ostentan, y conservando para unos y otros sin distinción, puesto que tal no existió hasta el presente para los efectos de su ingreso en el Clero catedral ó colegial, su inclusión en las categorías que hasta ahora han venido disfrutando.

Y por todo ello y de conformidad con lo que fué concordado con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán la tercera categoría de las enumeradas en el artículo 2.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, los Provisores Vicarios generales de los Arzobispados, después de seis años de servicios en el cargo; la cuarta, los de los Arzobispados y Obispados, después de cuatro años de servicios; la quinta, los de los Arzobispados y de los Obispados después de tres años, y la sexta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de dos.

Art. 2.º Cuando un mismo interesado tuviere prestados servicios como Provisor Vicario general de Arzobispado y de Obispado, se le computará para su ingreso ó ascenso en el clero catedral ó colegial la suma de unos y otros, considerándolos prestados como Provisor Vicario general de Obispado; á no ser que resultase favorable al interesado el atender únicamente á los que prestó como Provisor Vicario general de Arzobispado.

Art. 3.º Serán de aplicación á los nombramientos que se hagan con arreglo al presente decreto las prescripciones de los artículos 10 y 17 del de 20 de Abril de 1903 y de su artículo 21, en relación con el 18 modificado por el Real decreto concordado de 24 de Febrero de 1910.

Art. 4.º Lo preceptuado en los artículos que preceden tendrá aplicación aun cuando los Provisores Vicarios generales de Arzobispados ó Obispados desempeñen ó hubieren desempeñado cargo de categoría igual, superior ó inferior en el Clero catedral ó colegial, cualquiera que fuere el tiempo y la forma de su ingreso ó ascenso en el mismo, sin perjuicio de los mayores beneficios á que por razón de dicho cargo pudieran optar con arreglo á las prescripciones generales del mencionado Decreto y disposiciones complementarias.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto será extensivo á los que antes de su publicación hubieren prestado servicios como Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 26 de Febrero).



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

442

RELACION de las leñas concedidas por Real orden de 3 de Julio último, que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de su respectivo pueblo, y facultativo inserto en el BOLETIN OFICIAL número 156, correspondiente á al día 13 de Julio último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	LEÑAS		TASACION Ptas. Cts.	PLAZO para el arranque, carbón y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que ha de celebrarse la subasta	Observaciones
			GRUESAS	RAMAJE Estábreos				
Ezcaray.	Demanda y agregados.	Brezo.	200	200	200	Todo el año.	Marzo 17, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 4 hectáreas á continuación del año anterior y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega.

Logroño, 28 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

## Anuncios Oficiales

BRIEVA

437

Por la presente cédula se cita en forma á los mozos Francisco Parra Fernández y Santiago Olave Sánchez, hijo el primero de Pedro y Juana, y de Juan y Vicenta el segundo, que han sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, números 3 y 4 del sorteo verificado el día 16 del actual, y cuyo paradero se ignora, para que á las ocho de la mañana del día 2 de Marzo próximo, comparezcan ante estas Casas Consistoriales por sí ó por medio de representante, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que se verificará ante el Ayuntamiento de mi presidencia; apercibidos que

si no lo verifican serán declarados prófugos, como así lo dispone el artículo 101 de la misma Ley.

Brieva, 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde en funciones, Esteban García.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Sáenz.

ANGUCIANA

441

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto á disposición del público durante ocho días, en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Anguciana, 28 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Severo García.

## Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1913

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2174 97	115 18	86 03	2376 18
2.º	Policía de seguridad.	927 06	» »	» »	927 06
3.º	Policía urbana y rural.	2251 65	136 »	» »	2387 65
4.º	Instrucción pública.	296 32	129 25	» »	425 57
5.º	Beneficencia.	885 41	138 21	30 »	1053 62
6.º	Obras públicas.	8 84	587 19	» »	596 03
7.º	Corrección pública.	228 »	» »	» »	228 »
8.º	Montes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	6412 39	2968 05	» »	9380 44
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos.	» »	» »	» »	» »
12.	Resultas.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	13184 64	4073 88	116 03	17374 55

Haro, 22 de Febrero de 1913.—El Contador, Fermín Bañares.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Aprobada en sesión de ayer.

Haro, 27 de Febrero de 1913.—El Secretario, Fermín Bañares.—El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Logroño.—Imp. Provincial